



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ejecutivo

Cuaderno Medidas cautelares

Rad. N° 70001 33 33 002 2017-00088-00

Ejecutante: ASTRID SOLANO JIMENEZ

Ejecutado: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO SUCRE

Se decide el recurso de Reposición en la fecha, debido a que se encontraban al Despacho varios expedientes con prelación constitucional, tutelas e incidentes de desacato, entre otros¹.

Mediante escrito presentado el 02 de junio de 2017, el apoderado judicial de la parte ejecutante, interpuso recurso de Apelación en contra del auto de fecha 26 de mayo de 2017, que accedió a unas y negó otras medidas cautelares.

ANTECEDENTES:

Mediante decisión del 04 de julio de los cursantes² se declaró improcedente el Recurso de Apelación interpuesto y se dispuso que se tendría como Reposición, ordenando a su vez correr traslado de dicho escrito.

CONSIDERACIONES:

En relación con el recurso de Reposición, el Art. 242 del C.P.A.C.A. remite expresamente al Código de procedimiento Civil – Hoy General del Proceso, en lo que tiene que tiene que ver con su procedencia, oportunidad y trámite.

El artículo 319 del Código General del Proceso dispone:

“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Quando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

El traslado de dicho escrito se encuentra vencido³.

El recurrente en su escrito fechado el 02 de junio de 2017⁴, manifestó lo siguiente:

- Que no comparte los argumentos expuestos en el auto recurrido, en el entendido cuando se indica que no se expresó si los recursos percibidos son de propiedad del ejecutado, inobservando el Juzgado la parte petitoria inicial de las medidas cautelares donde se señala lo siguiente: “Para que esta demanda no se torne ilusoria en sus efectos, respetuosamente solicito al Despacho decretar las siguientes medidas

¹ Exp. 2017-00050-00, 2017-00060-00, 2016-00266-00 y 2014-00085-00

² Fl. 46-47

³ Constancia secretarial de la fijación del aviso durante los días 13 al 17 de julio de 2017, folio 50 del expediente.

⁴ Folios 8-12

8

cautelares sobre los bienes que a continuación denuncio como propiedad del demandado, denuncia que hago bajo la gravedad del juramento, el cual se entiende prestado con la presentación del escrito”.

- Que no se tuvo en cuenta que la conciliación prejudicial parcial es de carácter laboral y por lo tanto tiene prevalencia de primer orden.
- Que las reglas de excepción de inembargabilidad del presupuesto son aplicables respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico), que en consecuencia como la fuente es la prestación del servicio de salud se genera una excepción que permite el embargo de los recursos del SGP.
- Cita decisiones del Tribunal Superior de Sincelejo y de unos Juzgados administrativos, en casos similares.

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto que decretó parcialmente la solicitud de medidas cautelares.

La primera discrepancia del recurrente radica en que el Despacho inobservó en la parte petitoria inicial de las medidas cautelares, la denuncia que hace bajo juramento de la propiedad de los bienes del ejecutado.

Que revisada la solicitud (fl.1), se tiene que efectivamente el apoderado hace la manifestación de la denuncia de los bienes que posee el ente demandado. Por lo que se estudiará la petición en lo que respecta al embargo y retención de una tercera parte de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado HOSPITAL UNIVERSITARIO ESE identificado con NIT 892.280.033-1 en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA y JURISCOOP de la Ciudad de Sincelejo.

Sobre la determinación de los bienes objeto de la medida cautelar, conforme lo indicado en el Artículo 76 del C.P.C. (Hoy Art. 83 del C. G. del P.), el Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse, acogiendo las consideraciones expuestas por la doctrina nacional, ha considerado: *“En relación con el requisito de que trata el inciso cuarto del artículo 76 debe advertirse que la expresión referente a la determinación de los bienes implica, no sólo para este caso sino siempre que se pidan medidas cautelares, que se den los datos más precisos posibles para poder identificar los bienes respecto de los cuales van a recaer las medidas...”*⁵”.

Por lo anterior y en atención a que el ejecutante determinó los bienes sobre los cuales recae la medida de embargo y el lugar donde se encuentran, se ordenará la misma y se repondrá el auto respecto a ella.

En cuanto a la otra discrepancia relacionada por el recurrente a la excepción de inembargabilidad del presupuesto respecto de los recursos del Sistema General de

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil (2000). Radicación número: 17357.

Participación, se tiene que la aplicación a la misma es viable cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente las actividades a las cuales se destinan dichos recursos, ya sea de educación, salud, agua potable etc.; sin embargo para este Despacho y teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 594 Num. 1 de la Ley 1564 de 2012 – C.G. del P., la solicitud de embargo de los dineros de la entidad ejecutada por concepto de prestación de servicios en salud, como se dijo en el auto recurrido no son susceptibles de embargarse por ser estos recursos destinados a la seguridad social y más por ser la destinataria una empresa que se entiende presta un servicio público a cargo del Estado y perteneciente a la red del sistema de seguridad social en salud.

Por lo tanto este Despacho mantendrá la posición adoptada en el auto que negó dicha solicitud la medida de embargo respecto a las otras medidas cautelares solicitadas y no decretadas.

En efecto, el problema jurídico se reduce a ¿Es menester reponer la providencia precedente con base a los supuestos fácticos alegados por el recurrente?

Sosteniéndose como tesis,

1. Si es menester reponer la providencia precedente con base a los supuestos fácticos alegados por el recurrente, en lo que respecta al embargo y retención de una tercera parte de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado HOSPITAL UNIVERSITARIO ESE identificado con NIT 892.280.033-1 en los establecimientos bancarios señalados.
2. No es menester reponer la providencia precedente con base a los supuestos fácticos alegados por el recurrente, en lo que respecta a la solicitud de embargo de los dineros de la entidad ejecutada por concepto de prestación de servicios en salud.

En síntesis, se ordenará el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la entidad ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO identificada con NIT. 892.280.033-1, en las cuentas de ahorro y corrientes en dichos establecimientos bancarios, con la salvedad de los depósitos de ahorro constituidos en dichos establecimientos en el monto señalado por la autoridad competente, tal como lo dispone el Núm. 2 del Art. 594 Ibídem. Y se mantendrá la posición en lo que resta del auto recurrido del 26 de mayo de 2017.

Por lo tanto, se Dispone:

PRIMERO: Repóngase el auto de fecha 26 de mayo de 2017 en lo que respecta al embargo y retención de una tercera parte de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado HOSPITAL UNIVERSITARIO ESE identificado con NIT 892.280.033-1 en los siguientes establecimientos bancario: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA y JURISCOOP de la Ciudad de Sincelejo.

Líbrense los oficios respectivos, con la advertencia que la medida solo procederá en 1/3 parte si se trata de rentas destinadas al servicio público, numeral 2 Art. 684 del C.P.C. – Hoy Numeral 3 Art. 594 del C. G. del P., además téngase en cuenta que si los dineros provenientes de rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación del S.G.P., no se

podrán embargar de acuerdo a lo establecido por el Art. 19 del Decreto 111 de 1996 y Arts. 356 y 357 de la Constitución Política. Así como también, si dichas cuentas son objeto de otro tipo de inembargabilidad, se deberá informar al Juzgado indicando bajo que concepto se inaplica la orden de embargo, teniendo en cuenta el Art. 684 del CPC – Hoy 594 del C. G. del P.

SEGUNDO: Manténganse las demás decisiones del auto de mayo 26 de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez Segunda Administrativa de Sincelejo

mca